



Quito, D.M., 14 de mayo de 2019

CASO No. 14-15-CN (delito de receptación)

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: Esta sentencia analiza si el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica el delito de “receptación”, en la frase “...o *sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia*”, contraría la presunción de inocencia consagrada en el artículo 76 (2) de la Constitución de la República del Ecuador.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 23 de marzo de 2013, Luis Virgilio Cedeño Zambrano y Raúl Javier Álvarez García fueron detenidos por la Policía Nacional, porque se encontraban en “actitud sospechosa” y tenían objetos cuya procedencia no pudieron justificar (fs. 1 vta.).
2. El 24 de marzo de 2013, la jueza calificó la flagrancia del hecho por el delito de receptación previsto en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante “COIP”), dictó prisión preventiva y convocó a audiencia de juicio directo.
3. El 17 de abril del año 2015, se realizó la audiencia de juicio directo y, posteriormente, mediante providencia expedida el 20 de mayo de 2015, la jueza dispuso suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, por tener duda razonable sobre una norma jurídica que se encuentra en el mencionado artículo 202 del COIP.
4. El 9 de julio de 2015, la jueza dispuso continuar con la tramitación de la causa y reinstalar la audiencia de juicio directo.
5. El 10 de julio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso admitir a trámite el caso N.º 0014-15-CN.
6. El 28 de septiembre de 2015, la jueza mediante sentencia condenó a Luis Virgilio Cedeño Zambrano y Raúl Javier Álvarez García a una pena de privación de libertad de seis meses.¹
7. El 5 de febrero de 2019, la Asamblea Nacional posesionó a los jueces de esta Corte Constitucional: Hernán Salgado Pesantes, Daniela Salazar Marín, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez, Ramiro Ávila Santamaría, Karla Andrade Quevedo, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado.
8. El 3 de abril de 2019, el juez Ramiro Ávila Santamaría avocó conocimiento de la presente consulta de norma.

¹ Sentencia disponible en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE).

II. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver consultas de norma por consideraciones de constitucionalidad, en virtud del artículo 428 de la CRE y del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. La consulta

10. La Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de la Provincia de Santa Elena, María Belén Cherrez Molina (en adelante “la jueza”), en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “CRE”), consulta:

[Si] la frase del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, al manifestar “...o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia”, contraría los principios básicos que fundamentan el sistema penal. [Específicamente,] [e]l principio de presunción de inocencia, que consagra la Constitución, en el artículo 72 numeral 2 (fs. 120, énfasis añadido).

11. En la explicación de los motivos de la consulta, la jueza refirió que “resulta indispensable que se realice el control constitucional de la norma cuestionada, [ya que] exige que el procesado pruebe o justifique la titularidad o tenencia del bien cuya legitimidad se cuestiona, invirtiéndose de esta forma la carga de la prueba, considerándose por lo tanto al sospechoso como culpable mientras no pueda demostrar lo contrario. [Esto] se contrapone a lo que la norma constitucional proclama, siendo que a toda persona se presumirá inocente y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (fs. 121).

12. La consulta, como se puede apreciar por el transcurso del tiempo desde que la propuso la jueza hasta que se expide esta sentencia, no fue oportunamente contestada por los anteriores jueces y juezas de la Corte Constitucional.

13. La jueza continuó con la tramitación de la causa y condenó a los procesados a una pena privativa de libertad de seis meses, en base al artículo cuya constitucionalidad tenía duda. La jueza consideró que:

...El Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal establece varios verbos rectores para que se configure [el] delito de recepción, entre los cuales se encuentra ‘trasladar’, una cosa mueble, sin contar con el documento que acredite su titularidad o tenencia, siendo este el actuar en el que han incurrido los ciudadanos [...] e inclusive hasta la celebración de la audiencia de juzgamiento no se aportaron los documentos que acreditaran la propiedad o tenencia de las evidencias...

IV. Delimitación del objeto de la consulta

14. De la consulta realizada por el Tribunal de instancia, la Corte considera que, para absolverla con claridad, se debe atender las siguientes cuestiones: a) ¿El inciso primero del artículo 202 del COIP, al establecer “o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia”, vulnera la presunción de inocencia reconocida en el artículo 76 (2) de la Constitución?; b) por conexidad, se analizará si el inciso segundo del artículo 202 tiene relación directa con la expresión impugnada y si también viola la presunción de inocencia; y, c) se hará una reflexión sobre la aplicación de este artículo en el contexto del funcionamiento selectivo del sistema penal.



V. Argumentos y fundamentación

a. La presunción de inocencia y la frase “o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia” del artículo 202 del COIP

15. La Constitución, en el artículo 76 (2), establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...

Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

16. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 (2), reconoce:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

17. La presunción de inocencia es un derecho fundamental para diferenciar un sistema inquisitivo de uno acusatorio. En el primero se presume la culpabilidad de las personas y en el segundo la inocencia. Por este principio, se protege a las personas del uso arbitrario y autoritario del poder punitivo del Estado, que a lo largo de la historia ha producido graves y reiteradas violaciones a los derechos humanos.

18. Del derecho a la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.

19. En consecuencia, establecer legislativamente un tipo penal que presuma la culpabilidad, tratar como culpable a una persona antes de una sentencia condenatoria, establecer la carga probatoria al indagado, investigado o procesado penalmente para que demuestre su inocencia, son violaciones al derecho a la presunción de inocencia y, por tanto, a la Constitución.

20. En cuanto al principio de culpabilidad, éste no debe presumirse. La responsabilidad penal es subjetiva y el órgano acusador tiene la obligación de probar que la persona es imputable y que actúa con conocimiento. Así lo establece, además, el COIP, artículo 34: “Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.” La culpabilidad, entonces, se prueba. De este modo, y solo de este modo, se puede derrotar la presunción de inocencia.

21. La prueba sobre un acto típico no es una prueba de culpabilidad. De lo contrario, estaríamos frente a un derecho penal objetivo y en un régimen penal inquisitivo, que sería contrario a la Constitución.

22. El artículo 202 del COIP, que contiene la frase (resaltada en negrillas) consultada, establece:

Receptación.- La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes

conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si por omisión del deber de diligencia no se ha asegurado de que las o los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación es posible establecer, será sancionada con pena privativa de libertad dos a seis meses.

23. Para que este delito se configure tiene que darse (i) una de las seis conductas descritas (ocultar, custodiar, guardar, transportar, vender o transferir); como (ii) la acción debe tener como objeto material un bien (mueble, una cosa o un semoviente) producto de un delito contra el derecho a la propiedad (hurto, robo o abigeato); finalmente, (iii) el elemento subjetivo: el autor o la autora debe conocer que los bienes son producto de un delito contra la propiedad.

24. Si la persona que realiza una de las acciones del tipo penal y desconoce que con su accionar, por ejemplo, está guardando un bien robado o, a pesar de saber que lo está guardando, ignora su origen ilícito, la conducta no puede sancionarse penalmente. Debe demostrarse el acto y la culpabilidad.

25. La frase “o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia” del tipo penal añade una hipótesis al delito de receptación. Por la conjunción disyuntiva “o” permite al operador jurídico escoger entre conocer que es fruto de un delito contra la propiedad y no tener documentos o contratos que justifiquen la propiedad. Esta hipótesis hace presumir que la persona conoce que los bienes son productos de un delito contra la propiedad. Es decir, establece una presunción de culpabilidad *de iure*.

26. La frase en cuestión reemplaza al elemento subjetivo del tipo penal: el conocimiento. Es decir, el tipo delictivo se configura si una persona realiza cualquiera de las conductas, cuyo objeto es una cosa que proviene de algún delito, y no cuenta con documentos o contratos que justifiquen la titularidad o tenencia del bien.

27. A la luz de esta tipificación la mera no portación de documentos o contratos supone que la persona conoce de forma automática la proveniencia ilícita de las cosas. Esto resulta por completo inconstitucional, pues contraviene la protección reforzada de la que goza el procesado, dado que jamás se puede presumir la verificación de uno de los elementos del tipo penal.

28. Esto implica una presunción que suple la obligación del titular de la acción penal pública de probar el conocimiento de la proveniencia del objeto. Aunque pueda sostenerse que se trata de una presunción relativa que el procesado puede derrotar (exhibiendo la documentación), esto quebranta abiertamente la garantía prescrita en el artículo 76 (2) de la Constitución. La frase en cuestión establece una carga probatoria en la persona procesada o acusada, y no a quien corresponde que es al órgano acusador, y, por tanto, atenta contra la presunción de inocencia.

29. Si tal escenario fuese aceptado, se estaría flexibilizando la garantía y permitiendo una posible responsabilidad objetiva que sancione a las personas simplemente por el resultado. Por ejemplo, alguien puede transportar un bien hurtado en circunstancias que consistan una representación equívoca de la realidad; otro pudo haberle pedido que lo haga y no sabe que es producto de un hurto.



30. En ese contexto, liberar la peor expresión del poder estatal coercitivo, sin exigir que la persona se comporte de determinada manera porque conoce cabalmente la prohibición, es inadmisibles. Sin la confirmación del conocimiento no puede haber sanción penal.

31. En consecuencia, la presunción de que el procesado tiene conocimiento que el bien mueble, la cosa o el semoviente es producto de una de las infracciones penales contra la propiedad, viola el derecho a la presunción de inocencia y es inconstitucional.

32. Cabe recordar que el Código Penal anterior,² en su artículo 569, tipificaba un delito que reprimía a “...quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, los bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto, **o cuya procedencia legal no pueda probarse**” (énfasis agregado).

33. La constitucionalidad de este tipo penal fue también sometida a consulta en su momento, ante la Corte Constitucional Para el Período de Transición. En sentencia se declaró la inconstitucionalidad por el fondo con el siguiente argumento:

...la norma impide el adecuado ejercicio de los mecanismos de defensa, dejando a la discrecionalidad del ente juzgador el definir los términos de la tipicidad...al haber tipificado como infracción el hecho de que no se pueda probar por parte del encausado la procedencia legal del bien que detenta, violenta abiertamente el principio constitucional de inocencia e invierte la carga de la prueba, considerando al imputado culpable mientras no demuestre lo contrario.³

34. El legislador, con este precedente constitucional, debió haberse abstenido de tipificar nuevamente en el COIP este tipo penal y ha violado su deber de adecuar el sistema jurídico a la Constitución, como establece el artículo 84 de la Constitución.

35. Por todas las consideraciones, la frase “o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia” viola la presunción de inocencia establecida en el artículo 76 (2) de la Constitución.

b. La constitucionalidad del inciso segundo del artículo 202 del COIP

36. El inciso segundo del artículo 202 del COIP no fue motivo de la consulta por parte de la Jueza. Sin embargo, en virtud del artículo 436 (3) de la Constitución, que establece que la Corte Constitucional puede “*declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución*”, procede a realizar un análisis integral del artículo impugnado.

37. Directamente relacionada con la frase ya analizada, el artículo 202 del COIP, en su inciso segundo, establece:

Si por omisión del deber de diligencia no se ha asegurado de que las o los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación es posible establecer, será sancionada con pena privativa de libertad dos a seis meses.

38. Este inciso se refiere a una falta de aplicación de cuidado relacionada a los “documentos o contratos” contenidos en la frase considerada inconstitucional. No basta tener documentos o

² Reformado en el año 2010. Registro Oficial No. 160 del 29 de marzo de 2009.

³ Sentencia N.º 036-10-SCN-CC del 2 de diciembre de 2010.

contratos para demostrar el origen de los bienes, sino también que las personas deben identificar y ubicar a quienes lo otorgaron.

39. En la misma línea de análisis de la frase cuestionada, este inciso también establece una carga probatoria a la persona procesada. De este modo, una vez más el legislador ha establecido una presunción de culpabilidad y atenta, por tanto, contra el derecho a la presunción de inocencia. Por otro lado, al expulsarse del sistema jurídico la frase en cuestión consultada, el inciso segundo carece completamente de sentido.

40. Por tanto, esta Corte entiende que se debe declarar la inconstitucionalidad de la frase del precepto sometida a consulta y también, por conexidad en virtud del artículo 436 (3) de la Constitución, el texto del artículo 202, inciso segundo, debe ser también declarado inconstitucional en su integralidad.

c. La selectividad del sistema penal

41. La Constitución, en el artículo 76 (2), establece que toda persona, que goza de presunción de inocencia, “*será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada*”.

42. Esta Corte, por este mandato constitucional, no es ajena al deber jurídico que tienen las autoridades del Estado para adecuar no solo las normas jurídicas a la Constitución, sino también las prácticas relacionadas con la aplicación de normas inconstitucionales. Las personas, dentro y fuera del proceso, durante y después de una detención, tienen derecho a ser tratadas como inocentes.

43. Resulta pertinente traer a colación el relato circunstanciado del hecho punible contenido en el fallo condenatorio, el cual deja ver la forma discriminatoria en que las personas que fueron procesadas y condenadas ingresaron formalmente al sistema penal:

*...los agentes de policía... se pudieron percatar que dos ciudadano[s] se encontraban en **actitud sospechosa**, quienes tenían en su poder un bolso color negro y una funda color negra, motivo por el cual procedieron a realizarles un registro corporal, encontrando en [su] poder... los siguientes objetos... que no supieron justificar su titularidad o tenencia (sic).*

44. La “*actitud sospechosa*” es una presunción de culpabilidad basada en estereotipos, que son particularmente acentuados en sociedades inequitativas.

45. Esta afirmación encuentra sustento en el funcionamiento selectivo del sistema penal. El conjunto de agencias públicas que convergen en el aparato punitivo del Estado tiende a operar de manera sesgada concentrándose en ciertas personas, como bien ha sido destacado por expertos en el sistema penal:

El poder punitivo criminaliza seleccionando, por regla general, a las personas que encuadran en los estereotipos criminales y que por ello son vulnerables, por ser sólo capaces de obras ilícitas toscas y por asumirlas como roles demandados según los valores negativos —o contravalores— asociados al estereotipo... Muy excepcionalmente, criminaliza a alguien que, hallándose en una posición que lo



*hace prácticamente invulnerable al poder punitivo, lleva la peor parte en una pugna de poder hegemónico y sufre por ello una caída en la vulnerabilidad.*⁴

46. Lo dicho puede encontrar respaldo en una situación estructural:

*...el grado de homogeneidad social que distingue a nuestras cárceles, en el marco de las sociedades plurales y heterogéneas, denuncia el tipo de sesgos que están afectando nuestro derecho penal: el modo en que se lo escribe, se lo interpreta, y se lo aplica.*⁵

47. Ante esta situación, cobra más fuerza la necesidad de declaratoria de inconstitucionalidad. De lo contrario, este diseño del tipo penal podría constituirse en una herramienta más para que el poder punitivo se exprese selectivamente y profundice el tratamiento discriminatorio que lo caracteriza. También se advierte que no solo se trata de diseño legislativo sino también de la actividad policial cuando cumple sus competencias legales y constitucionales.

48. En teoría cualquier persona podría ser sujeto de esta forma de actuación arbitraria. En cambio, la realidad da cuenta que solo algunos se encuentran en una situación tal de desventaja frente al sistema penal y son sometidos a dicho trato. Es improbable que un residente de un sector acaudalado de cualquier ciudad del país sea detenido por la policía a causa de estar en “*actitud sospechosa*”, para que justifique con documentos la tenencia de la computadora o de la bicicleta que lleva consigo.

49. Declarar inconstitucional la frase del precepto sometido a consulta es una forma más de cumplir con el deber primordial del Estado de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de derechos, consagrado en el artículo 3 de la CRE.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

De conformidad con los artículos 428 y 436 (3) de la Constitución, y los artículos 5 y 76 (6) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte Constitucional, con el objeto de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional y de responder la consulta de norma por parte de la jueza, dispone:

1. Declarar la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal relativo al delito de ‘receptación’, en la frase “o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia”; y, por conexidad, el inciso segundo del mencionado artículo en su integralidad.

En tal virtud, el texto del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal será el siguiente:

“La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.”

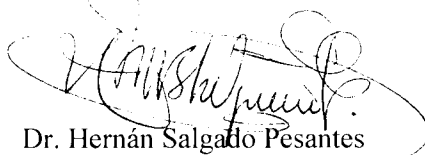
⁴ Eugenio R. Zaffaroni, *Derecho Penal: parte general* (Buenos Aires: Ediar, 2002), página 11.

⁵ Roberto Gargarella, *Castigar al prójimo: por una refundación democrática del derecho penal* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno, 2016), página 26.

Sentencia No. 14-15-CN/19
Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría


2. Declarar que la Asamblea Nacional, al tipificar estas normas en el COIP, violó su deber de adecuar el sistema jurídico a la Constitución, conforme lo establece el artículo 84 de la Constitución.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 14 de mayo de 2019.- Lo certifico.-



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 0014-15-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día martes 21 de mayo del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.**

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/LFJ

